Santiago, treinta y uno de agosto de dos mil veintiséis.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus motivos noveno a undécimo, que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar, y además, presente:

Primero: Que, en la especie, lo pretendido por la recurrente es que se deje sin efecto la sanción disciplinaria de suspensión del empleo por un mes con goce del 50% de sus remuneraciones, dispuesta en el marco de un procedimiento administrativo instruido por supuestos hechos constitutivos de acoso laboral, cuestionando tanto la proporcionalidad, razonabilidad y fundamento de la sanción como las falencias del procedimiento, en particular la falta de tramitación en tiempo y forma del recurso de reposición interpuesto por su parte, vulnerando su derecho a defensa, igualdad ante la ley y propiedad.

Segundo: Que, del mérito de los antecedentes consta que la sanción impugnada fue decretada luego de sustanciarse el sumario administrativo correspondiente, en el cual la recurrente fue notificada de la formulación de cargos, presentó descargos y ofreció prueba, constando en autos que el fiscal instructor emitió dictamen fundado y que la autoridad adoptó la decisión sancionatoria mediante resolución motivada. Asimismo, la resolución indicó expresamente la procedencia del recurso de

reposición conforme al artículo 141 del Estatuto Administrativo.

Tercero: Que, consta, asimismo, de los documentos acompañados, que el 22 de abril de 2025 el fiscal instructor del sumario respondió el correo electrónico remitido por la recurrente el día 16 de abril del mismo mes y año que contenía el recurso de reposición interpuesto en contra del acto impugnado, indicándole que *"los descargos en esta etapa de sumario no van hacia el fiscal".* De lo que se sigue que la recurrente mediante dicha comunicación, tomó conocimiento de la improcedencia de la vía elegida para presentar su impugnación y, aun así, no corrigió la misma, conforme a lo expresamente normado en el artículo 141 recién referido y citado, a su vez, en la resolución notificada a la actora.

Al ser así, no existe proceder ilegal o arbitrario que pueda atribuirse a la autoridad recurrida, lo que determina el rechazo de la acción constitucional ejercida.

Por estos fundamentos y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de veintisiete de febrero de dos mil veintiséis, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago y en su lugar se declara que **se rechaza** el recurso de protección deducido.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°13.299-2026.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Omar Astudillo C., Sr. Dinko Franulic C. y Sra. María Carolina Catepillán L. (S) y por los Abogados Integrantes Sr. Carlos Urquieta S. y Sr. Eduardo Gandulfo R. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Franulic por estar con feriado legal y el Abogado Integrante Sr. Urquieta por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.

OMAR ANTONIO ASTUDILLO CONTRERAS
MINISTRO
Fecha: 31/08/2026 11:38:25

MARIA CAROLINA UBERLINDA CATEPILLAN LOBOS
MINISTRO(S)
Fecha: 31/08/2026 12:50:09

EDUARDO NELSON GANDULFO RAMIREZ
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 31/08/2026 12:50:09

En Santiago, a treinta y uno de agosto de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.